

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 80

Fecha: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210001400	Ordinario	CARLOS YESID HERNANDEZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Realizó Audiencia Se fija el día 11 de julio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento	16/05/2023		
05266310500120220039200	Ordinario	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud de expedición de copias. No existen títulos objeto de entrega.	16/05/2023		
05266310500120220050500	Ordinario	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA	ANDREA GARCIA VARGAS	El Despacho Resuelve: SE NIEGA RECURSO DE REPOSICION- ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2	16/05/2023		
05266310500120230008100	Ordinario	ALVARO - CRUZ CASTRO	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	16/05/2023		
05266310500120230009900	Ordinario	LILIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	16/05/2023		

FIJADOS HOY 17/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	16 de mayo 2023.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	1	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: **CARLOS YESID HERNANDEZ**

DEMANDADO: **CRISTALERIA PELDAR S.A.**

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiendo que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante las partes no lograron llegar a un acuerdo, pero dejan					

abierta una posibilidad, para lo cual se reunirán para intentar conciliar sus diferencias. Por tanto, se declara cerrada esta etapa y se notifica a las partes en estrados

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>
		No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del despido del demandante Carlos Yesid Hernández; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Cristalería Peldar S.A. a reintegrarlo al cargo desempeñado al momento del despido, con el pago indexado de salarios, cesantías, primas de servicios; las primas convencionales de vacaciones y antigüedad, de junio y de navidad; subsidiariamente se analizará si procede condenar al pago indexado de la indemnización por despido injusto.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 17 a 140 del archivo 01 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta recibir el testimonio de Efren Franco Vanegas y Amadeo Jesús Díaz González.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el representante legal de la sociedad Cristalería Peldar S.A.

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 23 a 187 del archivo 04 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta recibir el testimonio de Julián David Valencia D, Víctor M. Montoya Molano, Jorge Mario Zuluaga Álvarez, Diego Zambrano y Sebastián Garzón.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante, señor Carlos Yesid Hernández.

**Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelvan el representante legal de la sociedad demandada,** ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá los interrogatorio de parte, se fija el día jueves 11 de julio 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f249cab3-8786-49d0-bcee-b1db5489f8b4?vcpubtoken=f07bc72b-71e9-4779-95a2-37fc2c298871>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d56d0c6944965b8ef73f0ee0712ccde05403a66bfefd91b275b20bb38438b**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**  
**Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,**  
**(RESUMEN DE ACTA)**

<b>Fecha</b>	15 DE MAYO DE 2023								<b>Hora</b>	09:30	AM X	PM								
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	7	6
<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>	<b>Código Juzgado</b>		<b>Especialidad</b>	<b>Consecutivo Juzgado</b>		<b>Año</b>		<b>Consecutivo</b>											

**DEMANDANTE:** MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR

**DEMANDADOS:** -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Alejandra Ramírez Olea, portadora de la tarjeta profesional N° del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; en los términos y con las facultades indicadas en la documentación presentada, incluida la de representación legal.

En cumplimiento a lo establecido artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin encontrarse sanción alguna.

**1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	<b>X</b>
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación de no conciliación N° 03468-2022 y en vista que lo pretendido es el traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de					

la demanda y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X
Encontrando el Despacho que NO se formularon excepciones previas y así las cosas, se declara clausurada la etapa y se notifica a las partes en estrados.			

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencias inhibitorias.			
No obstante, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad, manifestando que no y, por tanto, se declara cerrada la etapa de saneamiento y se notifica en estrados			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

<p>Se solicita a los apoderados de las partes para que indiquen si se ratifican, en el caso de la parte actora, en el alcance de los hechos y pretensiones indicados en la demanda y en el caso de la parte accionada, frente a la contestación y excepciones formuladas al contestar la misma.</p> <p>Analizada las demandas y sus contestaciones, encuentra esta Judicatura que el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante señora María Elena Gutiérrez Betancur del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de la demandante.</p> <p>Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.</p> <p>Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.</p>
<h2>5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.</h2>

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 12 a 40 del archivo 02 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el representante legal de la AFP Porvenir S.A.

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 20 a 23 del archivo 07 y el expediente administrativo que obra en carpeta número 08 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Elena Gutiérrez Betancur.

Por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:

- DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 20 a 71 de los archivos 11 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante María Elena Gutiérrez Betancur con reconocimiento de documento.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, solicitando el apoderado de la parte demandante y la apoderada de Colpensiones, los interrogatorios de parte; procediendo el Despacho a aceptar el desistimiento de dicha prueba conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el art. 80 de la misma normatividad, procediendo al interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante.

#### MEDIDA DE SANEAMIENTO:

En el interrogatorio de parte que absolvió la señora María Elena Gutiérrez Betancur, indicó que además de haber estado afiliada a Porvenir S.A., también estuvo afiliada a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; administradora no demandada ni integrada en este proceso, por lo cual esta Judicatura conforme a las atribuciones consagradas en el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que le confiere al Juez como director del proceso, tomar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales; lo anterior concordado con el art. 132 del Código General del Proceso, el cual establece que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por tanto, con el fin de garantizar el debido proceso tomará como medida de saneamiento integrar la Litis con la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Por las siguientes razones

El art. 61 del Código General del Proceso, preceptúa que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En lo relativo al tema de la ineficacia del traslado entre regímenes, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, ha precisado de manera reiterada y pacífica que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todos los fondos donde estuvo vinculado el afiliado, aun cuando no todas participaron en el acto de afiliación inicial, ya que es la inscripción en el régimen pensional lo que se cuestiona y en el presente caso, al revisar el Historial de vinculaciones de la demandante, señora Carmen Alicia Pérez García visible a fl. 52 del archivo 05 del expediente digital, se constata que ha estado afiliada como cotizante a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., haciéndose necesario su vinculación a la presente Litis.

Así las cosas, de acuerdo a la norma referida y lo indicado por la jurisprudencia citada anteriormente, se ordenará integrar la Litis con la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías como litis consorte necesaria por pasiva; debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificación, acto que estará a cargo de la parte demandante, conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el termino de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Lo resuelto se notifica en Estrados

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/31819d92-da16-4eaa-a010-e46746a8b503?vcpubtoken=00235393-70a3-4dc7-a758-c5a6aafd54c2>

Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fb2a3dd84a11f905fca3968f737b7aae64a6fea10c59d510a467ccf67bb53d**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2022-00392-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora ÁNGELA MARÍA HINCAPIÉ CHAVARRIAGA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A., teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (Sentencias de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del Código General Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al Despacho por la parte interesada, con el fin de proceder a su autenticación.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos, verificado el portal del Banco Agrario, no se evidencian títulos consignados en el proceso a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd29af855ca1e2dc93baf57f144b00f32ad227973c3e8d4b0547b99d440be1**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO 052663105001-2022-00505-00**

En el presente Proceso Ordinario Laboral, instaurado por GLORIA STELLA DEL SOCORRO RAMÍREZ CHICA, en contra de MARCELA GARCÍA VARGAS, se percata el Despacho que, por un error involuntario, en el Auto que da por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, aparece como fecha 12 de marzo de 2023, siendo la fecha correcta el 12 de abril de 2023.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que propone la parte demandante en contra del Auto de sustanciación del 12 de abril de 2023, por medio del cual se da por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

### ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2023 la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto del día 12 de abril de 2023 mediante el cual se dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente aduciendo los siguientes motivos:

**El día 28 de marzo de 2023 a las 12:21 pm horas, este apoderado acudió al servicio de mensajería especializada SERVIENTREGA y procedió a realizar el envío de la notificación electrónica de la demandada la señora ANDREA GARCIA VARGAS, una**

**vez enviada la notificación, se obtuvo lectura del mensaje el mismo día 28 de marzo de 2023 a las 12:22:04 pm horas, por lo cual, pasados dos días de esto se entendió como notificada desde el día 31 de marzo de 2023 y teniendo para contestar la demanda hasta el día 17 de abril del año 2023, fecha en la cual se culminaba el décimo (10) día del termino para realizar la respectiva actuación procesal.**

La notificación electrónica, cumplió a cabalidad con los requisitos de la ley 2213 de 2022, pues se envió a la dirección electrónica de la demandada prueba de esto es que para el día 12 de abril del año 2023 la apoderada judicial Dra. Marcela Sanchez Maya, allego al despacho poder debidamente otorgado, así mismo se envió dentro de dicha notificación personal el relleno de los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del Código General del proceso como se pasara a observar en las pruebas que se aportan.

En virtud de la presunción de buena fe, bastaría con las anteriores imágenes para que el despacho reponga y tenga por notificada a la pulimentada demanda. No obstante, en aras de la lealtad procesal que siempre ha caracterizado a este extremo procesal, y con

la finalidad de dotar de pleno convencimiento al respetado Juzgado respecto a que el trámite de notificación se ha surtido en debida forma, teniendo en especial consideración todos y cada uno de los requerimientos hechos a este apoderado, se anexa al presente recurso las pruebas documentales en el que se muestra, de manera detallada, que a la demandada se le envió en debida forma la notificación electrónica.

Es por lo anteriormente expuesto que solicita que se revoque el mencionado Auto, teniéndose por notificada a la demandada desde el 31 de marzo de 2023 y en consecuencia de ello que se tenga por no contestada la demanda.

## CONSIDERACIONES

Dado que siendo carga del demandante aportar la constancia de notificación y que este no cumplió con la misma el juzgado procedió a dar notificada a la parte demandada por conducta concluyente ya que la misma otorga poder dando cuenta de que conoce de la existencia del proceso.

Ahora bien, en el caso hipotético de que se hubiera anexado la constancia de notificación, se tiene que la notificación fue hecha el 28 de marzo de 2023, teniéndose esta como surtida el 31 de marzo de 2023, por tanto, la parte

demandada aun estaría dentro del término para contestar ya que la demanda fue contestada el 20 de abril de 2023 y dado que de conformidad con el artículo primero de la Ley 31 de 1971 Semana Santa es vacancia judicial los términos judiciales se suspenden:

*“ARTÍCULO 1: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:*

*a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y **los de la Semana Santa.***

*b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.*

*En los juzgados de la rama penal, en los promiscuos y en los de la rama penal aduanera no habrá otros días de vacancia judicial que los señalados en el ordinal a) del presente artículo”.*

Es por lo anterior, que, dado que del 1 al 9 de abril de 2023 fue semana santa, los términos judiciales se encontraban suspendidos y, por tanto, esa semana no se contabiliza para efectos de determinar el tiempo que se tiene para contestar la misma. Por tanto, y de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el término para contestar iba desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023:

*Artículo 74. Traslado de la demanda: admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*

Ahora, la demanda fue contestada el 20 de abril de 2023 a las 16:51 encontrándose aun dentro del término señalado:

De: PH Recaudos Jurídicos <phrecaudosjuridicos@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 16:51

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Envigado <memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mateoar97@hotmail.com <mateoar97@hotmail.com>

Asunto: RAD 05266310500120220050500 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Es por lo anterior que, no hay lugar a dar por no contestada la demanda ni a revocar el Auto del 12 de abril de 2023 dado que como ya fue mencionado, a la demandada se le dio notificada por conducta concluyente dado que no se aportaron constancias de notificación por la parte demandante siendo esta una carga de la misma. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 plasma:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Como bien se indica, el término para interponer recurso frente al Auto de reposición son 3 días; en el presente caso, el Auto que dio notificada por conducta concluyente es del 12 de abril de 2023 y se notificó por estado el 13 de abril del mismo año, por lo que el término establecido por ley va desde el

viernes 14 de abril hasta el martes 18 de abril de 2023 y el mismo fue presentado el 20 de abril:

4/23, 15:29

Correo: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado - Outlook

**Rad: 2022 - 00505 / Memorial 003: Recurso de Reposición.**

mateo aguirre <mateoar97@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiago@vblegal.co <santiago@vblegal.co>

1 archivos adjuntos (339 KB)

MEMORIAL 003 Recurso de Reposición.pdf

Por lo que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea y en consecuencia de ello, se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto que dio por notificada a la parte demandada en el presente proceso.

Frente a la contestación de la demanda, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esto es las etapas de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**; se señala el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto del 12 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** se ADMITE la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada.

**TERCERO:** fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas para el miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d827c70a9e86bd09d41c06669b0f6ee5d447347bf7c71f516660b8c**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0272
Radicado	052663105001-2023-00081-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HÉCTOR JULIO GARCIA RAMIREZ Y ALVARO CRUZ CASTRO
Demandado (s)	CRISTALERÍA PELDAR S.A.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** ésta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **HÉCTOR JULIO GARCIA RAMIREZ** y **ALVARO CRUZ CASTRO**, en contra de la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

**NOTIFÍQUESE** el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, a través de su Representante Legal, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **MANUEL MURCIA QUIROGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f59df269f71aa6ca1582ff2259580f7c7db83240c888be1ef42b28688f5886**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	0279
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-00099-00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante (s)</b>	LILIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO
<b>Demandado (s)</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** ésta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ADRIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a las partes demandadas; haciéndoles saber que se les concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral. Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección electrónica.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ARANGO RESTREPO portadora de la T.P 167.622 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en causa propia en representación de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7c3a66c6734eda255666233e768885b03f4c23eca8f07c28ffcd947f72780**

Documento generado en 16/05/2023 01:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**